

**Gaceta Oficial 22 de noviembre de 2000**

**Tomo CLXIII**

**Núm. 233**

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobernador del Estado de Veracruz-Llave.

Miguel Alemán Velazco. Gobernador del Estado de Veracruz-Llave, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 49 fracción II y 50 de la Constitución Política del Estado, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3. 8 fracción IV, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado: 9º de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado; y

**CONSIDERANDO**

Que el Congreso del Estado ha autorizado al Ejecutivo Estatal la celebración de contratos de apertura de crédito, cuyos importes serán destinados a inversiones públicas que redundarán en evidentes beneficios para los habitantes del estado.

Que como consecuencia de las reformas efectuadas a la Ley de Coordinación Fiscal en el año de 1995, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha implementado mecanismos jurídico-financieros encaminados a garantizar las operaciones de endeudamiento que realicen los gobiernos de los estados, dentro de los cuales se incluye el fideicomiso de garantía y fuente de pago.

Que el ejercicio de los recursos derivados de los financiamientos contratados, se encuentran sujetos a la creación de un esquema de garantía que sea aceptado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Que el fideicomiso de garantía y fuente de pago es un esquema que procura la ejecución de los contratos de apertura de crédito, para que la institución bancaria cobre de manera inmediata los pagos en caso de mora por parte del acreedor, que además resulta congruente con las disposiciones legales previstas por el artículo 90 de la Ley de Coordinación Fiscal su Reglamento respectivo, así como por las normas jurídicas estatales.

Que el fideicomiso de garantía y fuente de pago ofrece un esquema ágil para la conciliación de pagos y la afectación de participaciones federales, delimitando la actuación del fiduciario de la siguiente forma:

\* Se concentrarán mensualmente las ministraciones que consideran la totalidad de las participaciones federales correspondientes al estado en la cuenta receptora que maneje el fideicomiso: sólo la primera ministración es susceptible de afectarse por el fiduciario dentro de las primeras tres horas a que se haya recibido. Inmediatamente después, deberá liberar los recursos restantes, salvo que se haya actualizado la mora: de lo contrario, el fiduciario deberá pagar los intereses a que hubiere lugar.

\* El fiduciario deberá recibir con la debida anticipación las solicitudes de los acreedores, para proceder a la afectación del patrimonio,

De esta forma, el gobierno del estado contará con un esquema de garantía y pago que además de cumplir con los requerimientos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, permitirá consolidar el importe mensual íntegro de las participaciones federales del estado, lo que será congruente con las directrices que para estos casos determina la Tesorería de la Federación.

Que la creación del fideicomiso de garantía permitirá acceder a la inmediata liberación de los recursos derivados del endeudamiento para su aplicación en los programas de inversión pública.

Por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

### **Decreto que constituye el Fideicomiso Público de Garantía y Fuente de Pago del Gobierno del Estado**

Artículo 1. Se constituye el Fideicomiso Público de Garantía y Fuente de Pago del Gobierno del Estado, que tendrá como finalidad establecer el mecanismo jurídico y financiero tendente a garantizar el puntual cumplimiento de las obligaciones de pago que asuma el Gobierno del Estado.

Artículo 2. El Fideicomiso Público de Garantía Fuente de Pago del Gobierno del Estado deberá constituirse en el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo Banobras.

Artículo 3. Los objetivos fundamentales del Fideicomiso Público de Garantía y Fuente de Pago del Gobierno del Estado serán:

I. Previa notificación del Fideicomitente a la Tesorería de la Federación, el fiduciario reciba de ésta el importe líquido de las participaciones que en

ingresos federales correspondan al Estado, y las mantenga en propiedad fiduciaria, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de pago que haya asumido el Estado:

II. Con los recursos líquidos del patrimonio del Fideicomiso, y exclusivamente en caso de incumplimiento en el entero del servicio de la deuda del Estado, pague a Banobras o a cualquiera de sus acreedores, conforme al procedimiento de ejecución que se detallará con toda precisión en el Contrato de Fideicomiso, revirtiendo el remanente al Fideicomitente;

III. De no actualizarse la hipótesis de la fracción anterior, revierta de inmediato el importe íntegro de las participaciones federales, atendiendo a los procedimientos que se precisen en el contrato de fideicomiso;

IV. Constituir un tondo revolvente destinado a cubrir los gastos, honorarios y contribuciones fiscales que deriven de la constitución de este Fideicomiso, así como aquellos pagos relacionados al crédito que se garantiza, previa instrucción expresa del Fideicomitente, y

V. Que el Fiduciario invierta y reinvierta las cantidades que en efectivo llegaren a existir dentro del patrimonio fideicomitado, en incremento al mismo.

Artículo 4. Serán partes del Fideicomiso:

Fideicomitente: El Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Fiduciario: El Banco Nacional de Obras y Servicios, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo

Fideicomisarios: El Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., y el Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, reservándose este último el derecho de reversión por lo que hace al patrimonio del fideicomiso, conforme a lo establecido en el contrato que al efecto se celebre.

Artículo 5. El patrimonio del Fideicomiso estará constituido de la siguiente manera:

I. La aportación inicial del Fideicomitente.

II. El importe líquido de las participaciones que en ingresos federales correspondan al Estado, en términos de lo dispuesto por este decreto y por el contrato de fideicomiso que se suscriba al efecto;

III. Las participaciones que se afecten al cumplimiento de los fines del Fideicomiso;

IV. El importe que constituya el fondo revolvente destinado a sufragar los gastos operativos del Fideicomiso;

V. Las aportaciones adicionales que efectúe el Fideicomitente.

VI. Las aportaciones que en efectivo y a título gratuito lleven a cabo las personas físicas o morales de derecho público o privado, con la finalidad de destinarlas a los fines del presente Fideicomiso;

VII. Los rendimientos o productos financieros generados por la inversión y reinversión de las cantidades líquidas que llegaren a existir en el patrimonio fideicomitado, y

VIII. Los demás recursos que legalmente pueda procurarse el presente fideicomiso.

Artículo. 6. Serán atribuciones y obligaciones del Fideicomitente:

I. Constituir el Fideicomiso con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos. S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, cumpliendo con todas las disposiciones legales aplicables en la materia y con las establecidas en este Decreto:

II. Revisar la información que periódicamente rinda el fiduciario con relación a la inversión y ejercicio del patrimonio fideicomitado, y

III. Las demás que señale el presente Decreto y las que deriven del Contrato de Fideicomiso correspondiente.

Artículo 7. El Fideicomiso Público de Garantía y Fuente de Pago del Gobierno del Estado tendrá un Comité Técnico integrado por la Secretaría de Finanzas y Planeación y el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos. S.N.C.

Serán facultades y obligaciones del Comité Técnico:

I. Recibir y analizar los estados de cuenta que rinda el Fiduciario;

II. Coadyuvar con el Fiduciario en la contabilidad del Fideicomiso, aportándole la información y documentación que requiera, y

III. En general, podrá tomar todos los acuerdos procedentes para coadyuvar en el óptimo funcionamiento del Fideicomiso.

Artículo 8. Serán derechos y obligaciones del Fiduciario, en términos del artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado:

- I. Cumplir con los fines del fideicomiso de conformidad con lo estipulado en este Decreto y en el contrato respectivo, así como acatar las instrucciones que emita el Comité Técnico, siempre que se relacionen directamente con el cumplimiento de los fines del Fideicomiso;
- II. Implementar el procedimiento de ejecución que se prevea en el Contrato de Fideicomiso, para el caso de incumplimiento en el oportuno entero del servicio mensual de la deuda del Estado:
- III. Revertir al Estado a la brevedad posible los recursos derivados de las participaciones que en ingresos federales le correspondan, una vez que se acredite el oportuno cumplimiento de las obligaciones de pago garantizadas mediante el Fideicomiso:
- IV. Rendir mensualmente al Fideicomitente cuenta detallada de la administración del fideicomiso;
- V. Abrir una contabilidad especial para el registro de las aportaciones, incrementos o disminuciones del fondo fideicomitado y consignar tales movimientos en su propia contabilidad:
- VI. Disponer de las facultades necesarias para la correcta conservación y administración del fideicomiso, y
- VII. Las demás que le impongan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 9. En lo referente a la administración de los recursos líquidos del Fideicomiso, el Fiduciario tendrá las facultades y deberes que se contienen en el artículo 391 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el artículo 80 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Artículo 10. El Fiduciario invertirá el fondo y los rendimientos del patrimonio fideicomitado en valores gubernamentales de renta fija que ofrezcan la mayor seguridad, debiéndose obtener el mejor interés posible, compatible con la liquidez que exige la aplicación que debe darse a dichos fondos, optando por las mejores condiciones del mercado, llevando un registro histórico de intereses netos mensuales y acumulados anualmente, lo que deberá incluir en sus informes.

Artículo 11. Los honorarios del fiduciario por la administración del fondo y por la aceptación del cargo se establecerán en el contrato respectivo, en el que se indicará que las modificaciones al monto de los honorarios, deberán contar con la aprobación expresa del Fideicomitente.

Artículo. 12. La vigencia del presente Fideicomiso será la necesaria para el cumplimiento de sus fines, pero no excederá del máximo legal permitido y se extinguirá por cualquiera de las causas previstas en el artículo 392 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, excepto por la fracción VI, en virtud de que se trata de un Fideicomiso que garantizará obligaciones asumidas por el estado frente a terceros.

En caso de extinción, todos los recursos líquidos que existan en el patrimonio fideicomitado se revertirán al patrimonio del gobierno del estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Artículo. 13. El Fideicomiso que se crea por este decreto no contará con estructura propia, en razón de que la Secretaría de Finanzas y Planeación vigilará el cumplimiento de los fines y objetivos del Fideicomiso a través del comité Técnico.

Artículo. 14. La Secretaría de Finanzas y Planeación estará facultada para realizar las modificaciones que resulten pertinentes al Contrato de Fideicomiso, previa conformidad de los Fideicomisarios, cuando se emitan normas jurídicas que modifiquen los esquemas de garantía sobre empréstitos asumidos por los Estados y Municipios.

#### TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Artículo segundo. Se faculta al secretario de Finanzas y Planeación para que suscriba el contrato constitutivo del Fideicomiso con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.. Institución de Banca de Desarrollo Banobras, sujetándose a las disposiciones de este Decreto.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo del Estado. en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los catorce días del mes de noviembre de dos mil. Miguel Alemán Velazco. Gobernador del Estado—Rúbrica.